PUYO BUSTAMANTE ABOGADOS

Medellín, 23 de septiembre de 2024

Honorable Magistrada
JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Sala de Decisión Laboral Fija No. 2
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co
des02sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto.	Alegatos grado jurisdiccional de consulta.
Radicado.	13001310500820200013901
Demandantes.	MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ PÁJARO.
Demandadas.	DISEÑOS Y SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S. y otros.

Honorable Magistrada,

Andrés Mejía Aguirre, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de **ZONA FRANCA PARQUE CENTRAL S.A.S. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA,** sociedad identificada con el NIT 900.301.268-3, según consta en el poder que obra en el expediente; por medio del presente y según la oportunidad brindada mediante el auto del pasado 17 de septiembre del corriente, allego los siguientes alegatos frente al grado jurisdiccional de consulta admitido para el proceso en asunto.

Como primera medida, es oportuno mencionar que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso en asunto, profirió sentencia el pasado 6 de septiembre del 2023, en el cual resolvió lo siguiente:

"R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo del 15 de mayo de 2017 hasta el 07 de junio de 2017, entre la empresa DISEÑOS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, y el señor MIGUEL ÁNGEL JIMENEZ PÁJARO por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas DISEÑOS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, THE NEW COMERCIAL COMPANY S.A.S, ZONA FRANCA PARQUE CENTRAL S.A.S-USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA y la llamada en garantía CONFIANZA S.A, de las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandante en costas, señálense como agencias en derecho el equivalente al 50% de 1 SMLMV.

CUARTO: En el evento que la parte demandante no presente recurso de apelación contra la sentencia, se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena para que se surta el Grado Jurisdiccional de consulta, por ser las pretensiones opuestas al demandante."

Para llegar a la anterior conclusión, el juzgado determinó que entre DISEÑOS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. y el señor Miguel Ángel Jiménez Pájaro, existió un contrato de trabajo y, según el material probatorio recaudado, consideró que los extremos temporales de dicha vinculación fueron entre el 15 de mayo de 2017 y el 07 de junio de 2017.

Por su parte, frente al supuesto accidente laboral ocurrido según las manifestaciones del demandante el 27 de mayo de 2017, el juzgado concluyó que no existía prueba de su ocurrencia y mucho menos que ello se presentara dentro de las instalaciones de mi representada.

Como se desprende del material probatorio recaudado dentro del proceso, el señor Miguel Ángel Jiménez Pájaro sólo ingresó a las instalaciones de mi representada los días 20, 30 y 31 de mayo del 2017, con lo cual es claro que de haber ocurrido un accidente el 27 de mayo de 2017 como lo sostuvo el demandante, era imposible que se hubiera presentado dentro de las instalaciones de la misma, con mayor razón si se tiene en cuenta que entre los días 21 al 28 de mayo de 2017 no ingresó personal para la construcción de un muro de contención por falta de insumos

necesarios, por lo cual la obra donde el demandante prestó sus servicios por algunos días dentro de las instalaciones de mi representada, estuvo suspendida para el momento en que supuestamente ocurrió el accidente.

Por su parte, para concluir que no había prueba del accidente laboral manifestado por el demandante, el Juzgado tuvo en cuenta no sólo lo ausencia de alguna prueba material, sino también las inconsistencias del interrogatorio rendido por el demandante y la contradicción con los testimonios recaudados, donde incluso uno de los testigos que él mismo solicitó, esto es el de Dylan Jiménez, manifiesta que el supuesto accidente ocurrió el 27 de enero de 2017, de lo cual alega estar seguro pues ese mismo día cumple años un amigo.

En este sentido, si no existió prueba del accidente, del material probatorio recaudado se concluye que la parte demandante mucho menos probó haber sufrido un daño y menos su nexo causal, con lo cual es claro que no procede la indemnización total y ordinaria de perjuicios establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Igualmente, todo lo anterior demuestre además que, si existió un contrato de trabajo entre el demandante y DISEÑOS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. durante los extremos temporales que concluyó el Juzgado en primera instancia, esto es del 15 de mayo de 2017 hasta el 07 de junio de 2017, es claro que el mismo no se ejecutó dentro de las instalaciones de mi representada y mucho menos en beneficio de la misma o como consecuencia de alguna obra o labor que ella haya contratado directamente o que haya sido subcontratada por algún contratista.

Esto teniendo en cuenta que el señor Miguel Ángel Jiménez sólo ingresó a las instalaciones de mi representada los días 20, 30 y 31 de mayo del 2017, con lo cual, los días restantes que haya prestado sus servicios para DISEÑOS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., los tuvo que haber realizado en otras obras, locaciones o dependencias ajenas a mi representada.

Incluso, ello se demuestra además con la confesión del demandante en su interrogatorio, donde acepta que él prestaba sus servicios a favor de DISEÑOS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. en varias obras, entre ellas una ubicada en la Zona Franca La Candelaria, esto es, una Zona Franca ajena e independiente a mi representada.

Por lo tanto, considera este extremo procesal que Su Despacho debería confirmar el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena y debido a ello, absolver a mi representada de cualquier tipo de condena.

No obstante, si en alguna medida se revocará el fallo proferido en primera instancia y se emitirá alguna condena, le ruego a Su Despacho tener en cuenta que mi representa no tiene responsabilidad directa alguna frente a la vinculación laboral que pudo tener el demandante con DISEÑOS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. y tampoco debe responder solidariamente por cualquier tipo de acreencia laboral a la cual pueda tener derecho el señor Jiménez Pájaro.

Lo anterior, pues para que se pudiera alegar responsabilidad solidaria de mi representada, tenemos que tener en cuenta el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra lo siguiente:

> *"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*
>
> *1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios,* ***las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros,*** *por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero* ***el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores****, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*
>
> *2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas."* (Negrillas intencionales).

Así las cosas, si bien mi representada contrató a THE NEW COMERCIAL COMPANY S.A.S. para la construcción del muro de contención en concreto reforzado en límites del lote 27 con lotes 34 y 26, y esta a su vez subcontrató las labores de pilotaje con DISEÑOS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., no por ello mi representada debe responder por alguna acreencia laboral a la cual pueda tener derecho el demandante.

Y esto es así, pues como es claro y se probó suficientemente en el presente proceso, si el contrato de trabajo que existió entre el señor Jiménez Pájaro y DISEÑOS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. inició el 15 de mayo de 2017 hasta el 07 de junio de 2017 y con mayor razón si su Despacho considera que ocurrió en fechas diferentes o adicionales, es claro que el demandante no fue contratado por esta sociedad para ejecutar las labores de pilotaje dentro de las instalaciones de mi representada o en virtud del contrato que esta sociedad haya podido celebrar con THE NEW COMERCIAL COMPANY S.A.S.

Ello, pues no es dable sostener que DISEÑOS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. contrató al señor Jiménez Pájaro para ejecutar las labores de pilotaje en las dependencias de mi representada, cuando el mismo únicamente ingresó a la ZONA FRANCA PARQUE CENTRAL S.A.S. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA los días 20, 30 y 31 de mayo del 2017; materialmente es imposible que existiera un contrato laboral con el fin de ejecutar esa obra si sólo ingresó a laborar tres (3) días a la misma y su vinculación laboral fue sustancialmente mayor a esta duración.

Por lo tanto, es claro que la vinculación que existió entre DISEÑOS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. y el señor Jiménez Pájaro no sólo abarcaba ejecutar la obra de pilotaje en las dependencias de mi representada, sino que el mismo debía realizar labores en otras obras, dependencias o locaciones, como incluso lo manifiesta el demandante en el interrogatorio rendido ante el Juzgado.

Así las cosas, la ZONA FRANCA PARQUE CENTRAL S.A.S. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA no debe responder solidariamente por algún tipo de acreencia laboral a la cual tenga derecho el demandante, pues el mismo no fue vinculado por su empleador con el único fin de ejecutar o prestar sus servicios en las labores de pilotaje efectuadas en la construcción del muro de contención en concreto reforzado en límites del lote 27 con lotes 34 y 26 ubicados dentro de mi representada.

Como si lo anterior fuera poco, nuevamente no se puede predicar responsabilidad solidaria por parte de mi representada, pues la cimentación de un muro de contención en pilotes, es una labor ajena a su objeto social o giro ordinario de los negocios.

Mi representada actúa como usuario operador de una o varias zonas francas para dirigir, administrar, supervisar y desarrollar las mismas, actividades dentro de las cuales no se encuentra incluida la labor de construir muros de contención en los lotes donde ellas pueden estar ubicadas y menos las labores de cimentación o pilotaje necesarias para ello.

En este orden de ideas, no se cumplirían las exigencias del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para sostener que mi representada deba responder solidariamente por cualquier tipo de acreencia laboral a la cual pueda tener derecho el señor Miguel Ángel Jiménez Pájaro.

Corolario con lo expuesto, le ruego a su Despacho que confirme el fallo proferido el pasado 6 de septiembre del 2023 por parte del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso en asunto, o, en su defecto, en caso de revocarlo e imponer alguna condena, se absuelva a mi representada de responder directa o solidariamente de la misma.

De antemano agradezco la atención de la presente y estaré atento a cualquier consideración o inquietud.

Cordialmente,

Andrés Mejía Aguirre
C.C. 1.128.279.933
T.P. 226.136 del C.S. de la J.